



VISTOS: la queja presentada por el señor Daniel Arturo Jurado Olarte; el Memorando N° 001202-2026-DDC AYA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; el Informe N° 001077-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 2026-0121586 presentado el 14 de agosto de 2026, el señor Daniel Arturo Jurado Olarte, interpone queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, aduciendo que no se ha dado respuesta escrita a su solicitud presentada con Expediente N° 2025-89840;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;



Que, asimismo, de conformidad con el principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Expediente N° 2025-0089840 fue presentado por el señor Javier Arturo Jurado Leandro, quien solicita autorización sectorial para el trámite de independización del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 215, Ayacucho, en calidad de copropietario; posteriormente, mediante Expediente N° 2025-0115399, el señor Daniel Arturo Jurado Olarte presenta información complementaria en relación con el referido procedimiento;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho informa que se formularon observaciones a la solicitud de autorización sectorial y que estas fueron comunicadas tanto al señor Javier Arturo Jurado Leandro como al señor Daniel Arturo Jurado Olarte mediante las Cartas N° 000818-2026-DDC AYA/MC y N° 000819-2026-DDC AYA/MC, respectivamente, ambas de fecha 20 de agosto de 2026 y notificadas el 21 de agosto de 2026, con lo cual la referida dirección ha otorgado al último de los indicados la condición de administrado y, en consecuencia, lo legitima para la presentación de la queja;

Que, de acuerdo con los actuados, la queja por defecto de tramitación fue presentada el 14 de agosto de 2026 y se encontraba vinculada al incumplimiento de la atención del Expediente N° 2025-0089840 dentro del plazo correspondiente; siendo el plazo máximo para la atención de la queja el 19 de agosto de 2026. No obstante, la comunicación de las observaciones al procedimiento administrativo se efectúa posteriormente;

Que, si bien la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho realiza actuaciones orientadas a la atención de la solicitud del administrado, estas se efectuaron con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento e incluso luego de presentada la queja, por lo que no desvirtúan la demora incurrida ni el defecto de tramitación denunciado;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho no constituyen causa suficiente para justificar la inobservancia del plazo legal ni enervan la existencia de una atención extemporánea de la solicitud, configurándose el defecto de tramitación alegado por el administrado, razón por la cual corresponde declarar fundada la queja;

Que, la declaración de fundada de la presente queja se encuentra referida únicamente al defecto de tramitación advertido en el procedimiento administrativo, no constituyendo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud presentada por el administrado, cuya atención debe realizarse conforme al marco normativo aplicable y a las actuaciones que resulten necesarias para su adecuada evaluación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los



directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por el señor Daniel Arturo Jurado Olarte contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Establecer como medida correctiva que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, una vez vencido el plazo otorgado al administrado para la subsanación de las observaciones comunicadas mediante las Cartas N° 000818-2026-DDC AYA/MC y N° 000819-2026-DDC AYA/MC proceda, de forma inmediata, a resolver de acuerdo con la normativa aplicable el Expediente N° 2025-89840.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los señores Daniel Arturo Jurado Olarte y Javier Arturo Jurado Leandro, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES